



CIARRIA



TESTIMONIO DE CON

Año de 1898

| | | | | | |
|----------|-----------------|---------------|------|-----------|----|
| Rematado | Gilberto Garcia | FILIACION N.º | 1418 | CELDA N.º | 92 |
| | Manuel Sosa | | 1419 | " | 99 |

Delito *estupro*

Pena *nuere años (para los dos)*

Comienza la condena *Diciembre 20 de 1894*

Termina la condena el *20 de Diciembre de 1906.*

Tribunal Supremo.

Jur-Santiago Rodriguez

Garcia H. L. 5.247

Sosa - " 5.371

EL SECRETARIO



Lima, Setiembre 27 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido, por este Despacho, la resolución que sigue:

Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos del delito de estupro Gilberto García y Manuel Lora a la pena de penitenciario en segundo grado, término máximo, o sean nueve años de dicha pena y las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 20 de Diciembre del año próximo pasado. Dístense las ordenes necesarias para la traslación de los indicados reos a la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerán hasta que haya celda vacante en el Panóptico.

Trascribala a Ud para su conocimiento y fines consiguientes; permitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U. S.

Pedro Arana

Li

ma. Octubre 4 de 1898.

Seque copia del testimonio de condena de su reclusión en el libro de sentencias, y archívese con el original.

Nasivos
Jy Lirato



anot. L/9 m. 28 fs 155.

374



Tomas Orrego
Gobernador de Estado de la
Provincia de Chilayo.

— Certifica y
da fe: Que el tenor de las ejecu-
ciones expedidas contra los Sres
Silberto Garcia y Manuel Sosa por
el delito de Estupro de la menor Ju-
ana Hurtado — copiadas son del conteni-
do que sigue.

Auto y visto; aparece del exa-
men del proceso: que a las ocho de
la noche del veintiocho de Diciembre
de mil ochocientos noventa y cinco, Ma-
nuel Sosa, Celso Ramirez, Silberto Gar-
cia penetraron, abriendo las
puertas, al rancho de don Santiago
Sice, sito en la Hacienda del Val-
mo, estando el dueño ausente a la
sazón y pernoctando en él sus meno-
res don Elias Sice y su hermana do-
ña Juana Hurtado, obligaron a ésta de-
liberadamente a beber grandes porciones
de aguardiente para embriagarla y rea-
lizar así su meditado plan; que con-
seguido su objeto fue arrastrada por Sosa
de la sala a la cocina donde la es-
tupó sin que le opusiera resistencia
la inermis víctima, y sin que el es-

tabo de enajenación en que se hubie-
ra pudiera detener al malvado en
la perpetración de tan execrable ac-
tado; que en seguida ejecutaron
también en el mismo Lugar Ra-
mirez y Garcia: que los delincuen-
tes a la vez que dieron fatal
a sus instintos lascivos, extraje-
ron ciento ochenta y cinco Soles
de una Caja que los contenía,
que las graves lesiones irrogadas
sin intermitencias por los tres
Sindicatos produjeron en la des-
graciada joven, larga y penosa en-
fermeza, que al cabo terminó con
su vida, a los ciento doce dias de
infeidad, partida de fojas setenta
y tres: que tal es la breve rela-
ción del horrible Suceso que ha
origina esta causa; que demas-
trados los crímenes a fojas una
dicto el respectivo auto Cabera de
proceso mandandose instruir el Su-
mario y practicadas las diligen-
cias legales se libro a fojas ciento
diez y nueve multa, mandamiento
de prisión en forma contra los en-
juiciados mandandose que Ramir-
ez por estar prófugo se le llamasen
por los edictos de ley: que con-



Sentido el auto de prisión se abrió
 el plenario y el juicio ha continuado
 hasta ponerse en estado de fallo.
 Teniendo en consideración: Que
 el delito de estupro está comprobado
 con el Certificado de fojas ochenta
 y cinco, ratificado a fojas ochenta
 y siete, expedido por las empíricas
 Doña Mamela Cospio y Doña Juana
 Carral: Que la víctima falleció
 a consecuencia de la violación se
 acredita con las declaraciones que las
 expresadas matronas prestaron la fojas
 ciento trece vuelta y ciento quince,
 así como con la de don David González
 de fojas ciento trece: Que res-
 pecto al allanamiento de domicilio
 no ha podido constatarse legalmente
 por que los Peritos nombrados para
 reconocer las puertas fracturadas exponen
 a fojas ciento once vuelta, que con-
 tituidos en la Hacienda de aquel nom-
 bre con el indicado objeto y hechas
 las investigaciones necesarias obtuvie-
 ron por resultado, que la casa que
 sirvió de escena a los delitos había
 sido destruida, quedando únicamente
 sus vestigios en el sitio donde antes
 estaba construida; y aun cuando
 el Asistente Pedro Mayordomo del

fundo a fojas veinte y siete y cien-
to doce y Manuel Herrera a fojas
ciento nueve, que acudieron al
lugar del suceso, afirman que
vieron la puerta derribada en
el suelo, tales atestaciones no es
supletoria de la que la ley designa
para la comprobación del cuerpo
del delito, por esto el artículo cien-
to uno, párrafo cuarto, establece que
cuando no hay cuerpo de delito no
tiene valor la prueba testimonial:
Que en cuanto al robo del dinero no
solo que se halla justificada la pre-
existencia con las deposiciones de
don Segundo Casas, Pablo Bonilla
y Simon Gonzalez que corren a fo-
jas cuarenta y nueve vuelta y cien-
to siete, sino que los testigos cita-
dos en el considerando anterior
vieron la caja quebrada y la ropa
de uso que se guardaba en ella
tirada por el suelo: Que siendo de
los casos a quienes comprende esta
sentencia conviene analizar separa-
damente su culpabilidad para deter-
minar la pena que les corresponda
Que el menor Elias Freyre especta-
dor del insólito atentado contra la
honra de su hermana, lo mismo



que ésta, atribuye en primera línea
 la Comisión del Crimen a Manuel
 Sosa, y ello tiene que ser la expresión
 de la verdad de lo que hallándose
 dentro de la habitación pudo ver
 la realización de lo que allí aconte-
 ció y conocer a los Criminales; pero
 desgraciadamente no existe otra prueba
 que corrobore el dicho del menor,
 por que ninguno de los testigos
 que han declarado Depone en idéntico
 sentido: No si bien es cierto que
 el Padre de la agraviada, a fojas
 veinte y cinco, y don Eduardo Chava-
 rri a fojas veinte y nueve y ciento
 diez, aseguran aludiendo al testimo-
 nio de don Sebastián Peaña, padre
 político de Ramirez, que Sosa es
 el único autor del delito, el referido
 Peaña a fojas cuarenta y cinco, des-
 miente tal especie, y luego que
 aun habiéndolo afirmado sería esto
 una mera referencia sin valor legal.
 Que dicho es desde los primeros mo-
 mentos alegó su inculpabilidad en
 presencia del mayordomo don Manuel
 Casaplan con lo insinúa Manuel
 Cortes a fojas once y lo ha sos-
 tenido en la instrucción de fojas
 seis y siete, manifestando que a

las horas en que se perpetró el delito estuvo en la fonda del Palmo lo que se justifica con las declaraciones de fojas Setenta y siete, Setenta y ocho y Setenta y ocho vuelta, y principalmente con el careo de fojas cincuenta y ocho vuelta en que Garcia asserora explicitamente que la noche indicada no estuvo en la Casa de la Hurtado, Juan Ramirez: Que el mérito del proceso no revela, pues, legalmente la delincuencia del enuneriado: Que contra Garcia obra su propia instructiva de fojas cincuenta y cuatro vuelta, el Relaciónado Careo de fojas cincuenta y ocho vuelta y la Confesion de fojas Ciento veinte y una, de cuyas Diligencias resulta que estuvo en el Asmicidio de la Hurtado en la noche y horas referidas y por consiguiente se deduce como única y logica consecuencia que él es el autor del Crimen, pues aun cuando aduce que no la estubo por que mantenía con ella relaciones desde diez meses atrás tal aserto es una invencion que intenta cohonestar su con-



Queta y eludir su responsabilidad, por lo que es inverosímil las su-
puestas relaciones, atenta la edad
de diez años que entonces tenía
la menor, según la partida de fojas
sesenta y siete. Que otra, además,
contra el mismo el reconocimiento
que hizo a fojas cincuenta y cua-
tro vuelta del empaque y traje de
pereal que usaba la Hurtado la
noche que fue violada, y que ha
ratificado en su mencionada confe-
sion: Que finalmente Garcia para
burlar su aprehension fugó a garrá
en altas horas de la misma noche
del veinte y cinco de Diciembre, co-
mo consta de autos y está confeso:
Que el conjunto de estas circun-
stancias hacen imposible su inocen-
cia y engendra el convencimiento le-
gal y moral de su culpabilidad y
debe inflírsele la condigna pena:
Que el delito que se juzga está
comprendido en el artículo doscien-
tos sesenta y nueve del Código Penal
y debe aplicársele penitenciaria en
primer grado aumentada en tres tér-
minos por las circunstancias agra-
vantes previstas en los incisos
diez, once y tres del artículo diez

del Código ítem. Por esto funda-
mentos y á Nombre de la Nación
Jallo que debo condenar y con-
deno á Filberto Garcia, res de estupro
en la persona de la impúber Juana
Hurtado á la pena de Penitenciaria
en segundo grado, termino máximo,
ó sean nueve años; y á las accesorias
de inhabilitación absoluta por el tiempo
de la condena y por la mitad
mas después de cumplida: interdic-
ción Civil por el tiempo de la con-
dena; y sujeción á la vigilancia de
la autoridad de uno á cinco años des-
pués de cumplida la pena, según el
grado de corrección y buena conducta
que hubiere observado el res durante su
condena: absuelvo de la instancia
á Manuel Jose. Por esta mi Sen-
tencia definitiva que se elevará en
Consulta, sino fuere apelada, pro-
gande en primera instancia, así lo
pronuncio mando y firmo en el
yo á los nueve dias del mes de
Octubre de mil ochocientos nove-
ta y siete. Santiago Rodríguez

Sentencia Trujillo Diciembre veinte de
de 2.º Ins 2 mil ochocientos noventa y siete
tancia 3 Vistos: de conformidad en parte
con el dictamen del Señor Fiscal



Cuyas razones, en lo pertinente se reproducen; y considerando además: Que la delincuencia de Samuel Sosa se halla también comprobada con la declaración del menor Elias Ace, quien afirma que, de los tres individuos que penetraron a su domicilio, el citado Sosa, después de embriagar a su hermanita, fue el primero que consumió el atentado criminal materia del juicio, en todo lo que está conforme la misma agraviada: Que esta declaración se encuentra corroborada por la del testigo + Pablo Bonilla, que a fojas cincuenta asegura, que tarde de la noche oyó unos gritos que eran de criaturas y que dirigiéndose a la casa de Santiago Ace, de donde partían, oyó voz extraña que no era la de este, ni la de su Señora, pero que distinguió tres hombres en dicha casa. Que aun que Sosa ha pretendido comprobar la coartada, las declaraciones de fojas setenta y siete a fojas setenta y nueve, producidas con tal fin, están en contradicción con la instrucción de aquel de fojas seis vuelta, en la que afirma que en la noche y a las horas en que se realizaron los hechos criminales, estuvo en compañía de Luis Cotrina y Pructos. Tres

Udo en la fonda de "El Palmo", cuyas per-
sonas son distintas de los que, para
creditar la coartada, han declarado que
estuvieron con Soza en la misma noche.
Que los mencionados Cotrina y
Spreval, en sus declaraciones de fojas
trece y fojas catorce mejan haber es-
tado con Soza, asegurando Spreval
que no se reunió con él, pues se
lo conoce de vista, y Cotrina que
en la referida noche no tuvo ni un
amigo con quien conversar. Que en
las declaraciones uniformes de fojas con-
tro á fojas treinta se señala á Soza
como autor de los delitos que se juz-
gan. Por tales razones y las perti-
nentes de la Sentencia Tapetada de
fojas ciento cuarenta y dos, su fecha
nueve de Octubre último, por la que
se condena á Silberto Garcia, res de
estupro en la persona de la impúber
Juana Hurtado, á la pena de peniten-
ciaria en Segundo grado, término máximo
ó sean nueve años, que comenzarán á
contarse desde que quede ejecutoriada
esta sentencia, con mas las neces-
rias que en la de primera instancia
se indican, la confirmaron en
esta parte; la revocaron en quan-
to absuelve á Samuel Osa; im-



pusieron a este la misma pena de Penitenciaria en Segundo grado, termino maximo, o sea nueve años, que igualmente se contarán desde que se ejecutorie la presente Sentencia, con mas las accesorias de inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida; interdicion Civil por el tiempo de la condena; y sujecion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, despues de cumplida la pena, segun el grado de correccion y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena; y los devolvieron = Puente Arenas = Píñillos = Luna = Garcia = Rivas Alvidas

Ejecutoria y bro. — Un Sello, Secretaria de la Excelentisima de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia = El Infrascripto Secretario de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia — Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por don Silberto Garcia en la causa que sigue entre Manuel Tosa y Eulopio Ramirez por estupro, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima julio veintitres de mil ochocientos noventa y ocho = Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; declararon

e

no haber nulidad en la Sentencia de
Vista, de folios ciento cincuenta y ocho,
su fecha veinte de Diciembre del año
proximo pasado, que confirmando en
parte y revocando en otra la de primera
Instancia de folios ciento cuarenta
y dos, su fecha nueve de Octubre del
mismo año, impone a los reos, Fer-
berto Garcia y Samuel Iba la
pena de Peritenciaría, en segundo
grado, término máximo, de seis meses
años de dicha pena; debiendo con-
tarse el término de la principal,
desde el veinte de Diciembre del
año proximo pasado, en que se ex-
pidió el fallo de vista; y lo devolvió
don = Velaz = Corrao = Jimeno = Paredes
Ortiz de Zavallos = Se publicó conforme
a ley = Luis Delucchi = Es copia de su
original, que corre a folios tres
del cuaderno número setecien-
to setenta y cinco que queda
archivado en esta Secretaría = Lima
Julio veinte y cinco de mil ochocien-
tos noventa y ocho. = Luis Delucchi
Secretario =

Decreto de = Obislay, Setiembre cinco de
Cumplase = mil ochocientos noventa y
ocho = Recibido en la fecha, Cum-
plase la Sentencia ejecutoriada de
la Excelentísima Corte Suprema: Si



que se copie y certifique de las
 ejecutorias y remítase al Señor De-
 scto del Departamento para que
 se sirva disponer lo conveniente
 para que los reos sean remitidos
 al Sanatorio de Lima. Una cú-
 bica del Señor juez Doctor Podri-
 guez - "Hale mi - Diego?"

Es inserción exacta de sus originales a que
 me remito siendo necesario. Cuzco, 15 de
 Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

Simón Cuzco.

Escritano de Estado



Podriguez

